



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00756-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
EDWIN CARMONA SANDOVAL
REPRESENTADO POR EDUARDO
ABEL CASTRO ZAFRA (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Abel Castro Zafra abogado de don Edwin Carmona Sandoval contra la resolución,¹ de fecha 29 de diciembre de 2023, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de agosto de 2023, don Eduardo Abel Castro Zafra interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Edwin Carmona Sandoval y la dirigió contra los jueces Abanto Quevedo, Ramos Tenorio y Suárez Pila, integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Cajamarca y los jueces Sáenz Pascual, Arauja Zelada y Alvarado Luis, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Denunció la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente solicitó que se declare la nulidad de la Sentencia 4³, Resolución 2, de fecha 25 de enero de 2021; y de la Sentencia de Vista 74-2021⁴, Resolución 16, de fecha 15 de junio de 2021, mediante las cuales los órganos judiciales demandados condenaron al favorecido a diez años y cuatro meses de pena privativa de la libertad como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad⁵; y, consecuentemente, se ordenen las medidas correctivas necesarias para restablecer los derechos invocados.

¹ Foja 134 del expediente

² Foja 1 del expediente

³ Foja 20 del expediente

⁴ Foja 48 del expediente

⁵ Expediente 00188-2019-2-0601-JR-PE-04





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00756-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
EDWIN CARMONA SANDOVAL
REPRESENTADO POR EDUARDO
ABEL CASTRO ZAFRA (ABOGADO)

Refirió que la menor agraviada desde su nacimiento vivió en el mismo domicilio que el imputado, quien ejercía autoridad y confianza por ser su tío adoptivo. Indicó que cuando la menor tenía cuatro años de edad y en circunstancias que se quedaba sola, el inculpado aprovechaba para ingresar a su habitación y realizarle tocamientos en sus partes íntimas, lo cual continuó realizando de manera reiterada hasta que cumplió aproximadamente ocho años de edad, ya que la menor le contó lo sucedido a su madre y esta optó por retirarla del inmueble. Arguyó que cuando la menor contaba con aproximadamente diez años de edad los actos en su agravio continuaron cuando ella iba a la casa de sus abuelos adoptivos, actuar del acusado que continuó hasta los primeros días de agosto del 2018. Afirmó que la menor le contó los hechos a su madre, esta a su madre adoptiva, pero ellas no realizaron acto mayor para ayudar a la menor agraviada, entre otros alegatos.

Expresó que pese a las contradicciones e incoherencias dadas por la testigo, madre de la menor en el plenario, el colegiado penal señaló que resulta creíble la versión previa que brindó, versión que no ha sido sometida a un análisis que permita al juzgador obtener su valor probatorio, pues no se ha indicado que parte de versión ostenta relevancia ni sobre su valor probatorio. Adujo que el juzgador realizó un resumen de lo declarado por las testigos N.G.R.B. y S.C.L.P. y concluyó en precisar hechos relevantes, a su consideración, pero no motiva el valor probatorio que asignó a los datos relevantes.

Aseveró que el juzgador solo repitió lo narrado por la testigo, aspectos que le parecen relevantes, para luego recoger las partes útiles para condenar, pero no recoge las narraciones relevantes que demuestran una contradicción en la versión de la presunta agraviada, pues la testigo N.G.R.B. manifestó que había sido víctima de tocamientos por parte del sentenciado, pero que también fue víctima de tocamientos por parte de su padrastro, quien debió haber sido incluido en la investigación a fin de determinar a la persona que generó afectación psicológica. Arguyó que la menor habría contado que cuando estudiaba en la casa de su abuelo el sentenciado la desnudaba y (...), lo cual es una narración fantasiosa. Añadió que la testigo S.C.L.P. manifestó que su tío intentó besarla, pero no refirió que la menor haya contado que su agresor le tocaba sus partes íntimas, lo cual contradice la versión de la agraviada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00756-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
EDWIN CARMONA SANDOVAL
REPRESENTADO POR EDUARDO
ABEL CASTRO ZAFRA (ABOGADO)

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, mediante la Resolución 2⁶, de fecha 25 de agosto de 2023, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente⁷. Señaló que los agravios planteados en la demanda no tienen trascendencia constitucional para ser tutelados vía el *habeas corpus*, pues no evidencia vulneración de derechos conexos con la libertad personal, sino un debate que es de competencia exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria. Añadió que la demanda no brinda argumentos de relevancia constitucional a fin de destruir la construcción argumentativa efectuada por los jueces demandados.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, mediante Sentencia 08-2023-PC⁸, Resolución 6, de fecha 26 de setiembre de 2023, declaró improcedente la demanda. Estimó que los argumentos expuestos por el demandante respecto de los cuestionamientos contra las declaraciones de los testigos y de la víctima implican la valoración de las pruebas que ya fueron realizadas por los jueces demandados, cuestionamientos de la demanda que deben ser rechazados debido a que son asuntos que le compete exclusivamente a los jueces ordinarios y no a la instancia constitucional.

Afirmó que durante el desarrollo del proceso penal el beneficiario contó con un abogado particular que participó activamente durante el desarrollo del proceso, tanto así que este recurrió la sentencia penal de primer grado sin que se advierta transgresión alguna de los derechos constitucionales. Añadió que las sentencias cuestionadas indicaron los motivos por los que condenaron al favorecido, sin que se aprecie vulneración alguna a los derechos invocados en la demanda, proceso en el que se enervó su presunción de inocencia y su libertad personal quedó restringida a consecuencia de la sanción penal que se le impuso.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la resolución apelada. Consideró que los hechos de la demanda no manifiestan una concreta afectación de derechos que alegan y que tengan conexión directa con la libertad personal del beneficiario.

⁶ Foja 73 del expediente

⁷ Foja 81 del expediente

⁸ Foja 102 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00756-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
EDWIN CARMONA SANDOVAL
REPRESENTADO POR EDUARDO
ABEL CASTRO ZAFRA (ABOGADO)

Señaló que se pretende introducir en sede constitucional argumentos cuyo debate y análisis son propios de la jurisdicción penal ordinaria. Afirmó que en sede penal se ha dado respuesta a cada uno de los argumentos planteados en el *habeas corpus*, pues se ha mencionado que los medios probatorios atravesaron el análisis individual y en conjunto, lo cual se evidencia de la motivación de las sentencias emitidas en doble grado penal, instancia en la que inclusive la decisión ha sido fundamentada con sustento jurisprudencial vinculante sin que sea necesaria una mayor explicación.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Sentencia 4, Resolución 2, de fecha 25 de enero de 2021, y de la Sentencia de Vista 74-2021, Resolución 16, de fecha 15 de junio de 2021, mediante las cuales don Edwin Carmona Sandoval fue condenado a diez años y cuatro meses de pena privativa de la libertad como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad⁹; y, consecuentemente, se disponga las medidas que restablezcan los derechos invocados.
2. Se invoca la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
4. La controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de

⁹ Expediente 00188-2019-2-0601-JR-PE-04



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00756-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
EDWIN CARMONA SANDOVAL
REPRESENTADO POR EDUARDO
ABEL CASTRO ZAFRA (ABOGADO)

improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

5. En el presente caso, este Tribunal Constitucional aprecia que pretextando la vulneración de los derechos constitucionales invocados lo que en realidad pretende la demanda es que se lleve a cabo el reexamen de las resoluciones cuestionadas bajo alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como es la apreciación de los hechos penales y del criterio jurisdiccional del juzgador penal en la valoración de las pruebas penales.
6. En efecto, en la demanda se arguye que la menor agraviada vivió en el mismo domicilio que el imputado, quien ejercía autoridad y confianza por ser su tío adoptivo; que desde que la menor tuvo cuatro años hasta los ocho de edad el inculpado le realizaba tocamientos íntimos, por lo que la madre optó por retirarla del inmueble; que luego de que la menor contara con diez años de edad los actos continuaron cuando iba a la casa de sus abuelos adoptivos; y que la menor le contó los hechos a su madre y esta última a su madre adoptiva, pero ninguna de ellas realizó acto alguno para ayudar a la menor agraviada.
7. Por otra parte, en la demanda se aduce que la versión de la testigo madre de la menor es contradictoria e incoherente; que el colegiado penal consideró creíble la versión previa de la madre de la menor, pese a que no fue sometida a un análisis que permita al juzgador obtener su valor probatorio; que no se ha indicado que parte de la versión de la madre de la menor tiene relevancia ni de su valor probatorio; que el juzgador realizó un resumen de lo declarado por las testigos N.G.R.B. y S.C.L.P. y precisó los hechos relevantes sin motivar el valor probatorio que asignó a los datos relevantes.
8. Finalmente, en la demanda también se aduce que el juzgador no ha recogido las narraciones relevantes de la testigo que demuestran la contradicción en la versión brindada por la agraviada; que la testigo N.G.R.B. manifestó que había sido víctima de tocamientos por parte del sentenciado y de su padrastro, sin que este último haya sido incluido en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00756-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
EDWIN CARMONA SANDOVAL
REPRESENTADO POR EDUARDO
ABEL CASTRO ZAFRA (ABOGADO)

la investigación a fin de determinar quién generó la afectación psicológica; que la menor habría contado que cuando estudiaba en la casa de su abuelo el sentenciado la desnudaba, lo cual es una narración fantasiosa; y que si bien la testigo S.C.L.P. manifestó que su tío intentó besarla, ella no refirió que la menor haya contado que su agresor le tocaba sus partes íntimas, por lo que se ha contradicho la versión de la agraviada, controversias probatorias que se encuentran vinculadas a una tarea que corresponde determinar a la instancia penal ordinaria.

9. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA